



**Área que clasifica.**- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**Identificación del documento.**- Versión pública de la resolución que asigna Cuota de importación contenida en el Oficio número DGGCARETC/075/2018 de fecha 29 de enero de 2018.

**Partes clasificadas.**- Resolutivos primero y segundo. Se trata información acerca de la naturaleza, características o finalidades de los productos.

**Fundamento Legal.**- Artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Razones.**- Es información considerada secreto industrial. No sujeta a temporalidad.

Firma del titular

M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar

Resolución del Comité de Transparencia de la SEMARNAT 60/2018/SIPOT de fecha 11/04/2018.

## Versión pública

OFICIO NO. DGGCARETC/ 075 /2018

CIUDAD DE MÉXICO, 29 ENE 2018

LIC. BENITO JOSÉ SOLARES NOVOA  
REPRESENTANTE LEGAL  
QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V.  
PRESENTE

En relación a su escrito, de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual solicita la asignación de cuota de consumo del producto denominado Clorodifluorometano HCFC-22, correspondiente al año 2018, notifico a Usted lo siguiente:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es competente para conocer y resolver la presente solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 30 fracciones XIV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a lo establecido en el artículo 2, puntos 1 y 2 inciso b) del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y conforme a la decisión XIX/6: Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C, Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), adoptada en la 19ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal; 32 bis fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones I y XII y 6º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 24 y 26 fracción IV, inciso c) del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

II.- Que el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono fue adoptado en la Ciudad de Viena el 22 de marzo de 1985 y se rubricó por el Ejecutivo Federal el 1º de abril de 1985, aprobado por el Senado de la República el 14 de septiembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987 y en su artículo 2, puntos 1 y 2 inciso b) establece que las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio y de los Protocolos en vigor que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

Recibí Celso  
Benito José Solares Novoa

Hoja 1

31-01-18

*[Handwritten signature and initials]*

OFICIO NO. DGGCARETC/ 075/2018

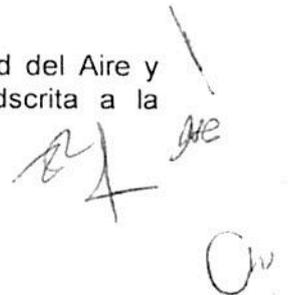
III.- Que derivado del Convenio de Viena surge el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en el que se establecen mecanismos de control para la producción y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono para los países desarrollados y en desarrollo. Este instrumento fue adoptado en la Ciudad de Montreal, Canadá y firmado por el Ejecutivo Federal el 16 de septiembre de 1987, y fue aprobado por el Senado de la República el 25 de enero de 1988, y mediante decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

IV.- Que el **HCFC – 22** (Clorodifluorometano) con fórmula  $\text{CHClF}_2$  y Número CAS 75-45-6 es una sustancia agotadora de la capa de ozono que está regulada por el Protocolo de Montreal en el Anexo C Grupo I y que se deben cumplir las reducciones de consumo de HCFC de México, conforme a lo establecido en la decisión XIX/6: Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C, Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), adoptada en la 19ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal; así como lo establecido en la Decisión 73/58 de la 73ª Reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y su anexo XVIII.

V.- Que conforme a lo establecido en el artículo 1, numeral 5 del Protocolo de Montreal, la definición de “**producción**” es la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como producción.

VI.- Que conforme a lo establecido en el artículo 1, numeral 6 del Protocolo de Montreal, la definición de “**consumo**” es la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Por lo anterior, esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA):

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Se asigna cuota de consumo de HCFC-22 a la empresa **QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V., en el año 2018, por un máximo de**

rebasar la cuota de consumo asignada en 2018, para lo cual debe realizar la producción y exportación de HCFC-22 que se requiera para no exceder dicha cuota. Asimismo, la presente cuota asignada de consumo solo incluye la producción y exportación de HCFC-22 y de esta cuota la empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V., no tiene autorizado realizar ninguna importación de HCFC-22 ya sea puro o contenido en mezclas con otros Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), Hidrofluorocarbonos (HFC), Hidrocarburos (HC) y otras sustancias.

**SEGUNDO.-** Se asigna cuota de producción de HCFC-22 a la empresa **QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V. para el año 2018.**

La producción y exportaciones de HCFC-22, que la empresa realice en 2018, deberán ajustarse para cumplir las limitantes de no rebasar las cuotas de producción y consumo asignadas.

**TERCERO.-** Las cuotas de consumo y producción de HCFC-22 asignadas a la empresa **QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V., tienen vigencia a partir de la fecha de emisión del presente y hasta el 31 de diciembre del 2018.** Por ningún motivo se deberán exceder las cuotas de consumo y producción asignadas en este documento, en caso de detectarse que se excedieron las cuotas de consumo y producción asignadas, se notificará a las autoridades correspondientes.

**CUARTO.-** La empresa **QUIMOBÁSICOS, S.A. de C.V.** deberá reportar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2019, la producción, exportaciones y consumo de HCFC-22, realizadas en el periodo comprendido del 1 de enero y 31 de diciembre del año 2018.

Confidencial: Secreto industrial. Fundamento: Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

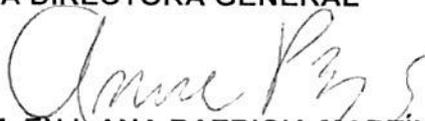
OFICIO NO. DGGCARETC/ 075 /2018

**QUINTO.-** La empresa **QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V.** está obligada a cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, por lo que en caso de contravenir alguna disposición de la presente o de la normatividad aplicable o causar contaminación alguna relacionada con el consumo o producción de HCFC-22, estará sujeta a los procedimientos administrativos que en su caso determine la autoridad competente.-----

**SEXTO.-** Para asignar las cuotas de consumo y producción de HCFC-22 correspondiente al año 2019, es necesario haber cumplido con lo establecido en los resolutiveos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente oficio.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente resolutiveo al Lic. **Benito José Solares Novoa**, Representante Legal de la empresa **QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V.**, personalmente o por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cúmplase lo resuelto.-----

**ATENTAMENTE,**  
**LA DIRECTORA GENERAL**



**M. EN I. ANA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas via electrónica  
Q.F.B. Martha Garciarivas Palmeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.  
Lic. Miguel Ángel Espinosa Luna, Coordinador de Asesores de la SGPA.

Folio: DGGCARETC/2018-0000075

APMB/ASG/AJP/M\$M/BARC

